

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 20 de mayo del 2021

Dte: DAGOBERTO CORTES CASTILLO

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2021-112

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de medida cautelar y amparo de pobreza y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe reconocerse anticipadamente la pensión de invalidez reclamada y amparo de pobreza al demandante

El apoderado de la parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del apoderado de la parte actora, solo se accede al reconocimiento de amparo de pobreza al demandante.

Con relación a la medida cautelar pretendida en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 590 del CGP, es improcedente, al tratarse este de un proceso declarativo cuya pretensión principal es tal reconocimiento pensional.

Las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de la sentencia, y no se profiera una sentencia anticipada. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza pedido por el demandante.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar reclamada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 20 de mayo del 2021

Dte: FAVIAN RICARDO AVENDAÑO LIZCANO

Ddo. EMAX S.A. Y OTROS

Rad. 2015-191

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 12 de abril del 2021, que aprobó las costas, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe revocarse lo ateniéndose a las agencias en derecho que a su entender deben ascender aproximadamente a \$83.737.736.00, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.2.1. del Acuerdo 1887 del 2003.

El apoderado de la parte demandada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS, igualmente formula recurso de reposición para que se aclare el proveído en lo atiente a fijar cuanto debe pagar cada una de las partes por costas, y peticiona se disminuyan las agencias en derecho por considerarlas excesivas.

Igualmente el apoderado de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita se reponga el auto aclarándose el monto por costas que debe asumir cada uno de los condenados, y replica es excesivo el monto de las agencias en derecho.

Solo recorrió el traslado del recurso el apoderado de la parte demandada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS, señalando carece de fundamento la parte actora para reclamar el incremento de las agencias en derecho.

Analizados por el Juzgado los argumentos de los recurrentes, observa carecen de fundamento, en lo relacionado con el monto de las agencias en derecho cuestionadas, pues las asignadas corresponden al valor de las condenas (\$334.950.940.00), de acuerdo a dictamen emitido en segunda instancia (fl. 29), valor este incrementado con la indexación de estas condenas, de acuerdo a decisión del Superior.

Ahora la tarifa asignada está dentro del rango fijado en el art. 6.2.1. Del Acuerdo 1887 del 2003, que estipulaba una tarifa de hasta el 25% del valor de las condenas.

Se advierte corresponde al Juez su ponderación de acuerdo al trámite del proceso y la gestión adelantada por cada profesional del derecho.

Con relación a la claridad de las condenas, reiteramos fueron señaladas expresamente en las sentencias de primer y segundo grado.

Las accionadas PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S. A., EMAX S.A. S., y GESTIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS, asumen las costas del proceso por partes iguales.

Las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., pagan las costas de segunda instancia en favor de la parte demandante y PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S. A.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 12 de abril del 2021.

SEGUNDO: ACLARAR tal proveído en estos términos:

Las accionadas PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S. A., EMAX S.A. S., y GESTIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS, asumen las costas del proceso por partes iguales.

Las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., pagan las costas de segunda instancia en favor de la parte demandante y PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S. A.

TERCERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado como subsidiario en el efecto devolutivo ante el h. Tribunal Superior de la ciudad, Sala Civil, familia, laboral, envíense las copias digitalizadas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00009-00
Demandante: CESAR AUGUSTO IBAÑEZ RAMIREZ.
Demandado: MARTIN EMILIO LUGO RICO.
COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.
LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Teniendo en cuenta que el demandante señor **CESAR AUGUSTO IBAÑEZ RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, ha allegado memorial mediante el cual solicita la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**, para que se acumule su demanda al proceso Ordinario Laboral de Primera instancia que adelanta el señor **DAGOBERTO POLANCO POLANCO** contra **MARTIN EMILIO LUGO RICO, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.** radicado bajo el No. **2018-143**, que se tramita en este Despacho Judicial y como quiera que la solicitada acumulación reúne los requisitos del artículo 148 del Código General del Proceso que son aplicables en este caso por remisión directa de acuerdo con el artículo 1 del CGP,

De otro lado, valga precisar que el proceso dentro del cual están solicitando la acumulación, es un proceso de Primera Instancia y el segundo, es un proceso de única Instancia donde el trámite de los mismos es diferente, pero en virtud al fuero de atracción, este Despacho accederá a la acumulación solicitada y así se....

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN del proceso con radicación No. **41001-31-05-001-2020-00009-00**, al proceso con radicación No. **41001-31-05-001-2018-00143-00**.

ORDENAR la acumulación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CESAR AUGUSTO IBAÑEZ RAMIREZ** contra **MARTIN EMILIO LUGO RICO, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.** con radicación 41001-31-05-001-2020-00009-00 al proceso igualmente Ordinario Laboral siendo demandante el señor **DAGOBERTO POLANCO POLANCO**, contra **MARTIN EMILIO LUGO RICO, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.** con radicado 4100-31-05-001-2018-00143-00, de conformidad con el Artículo 148 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de los demandados conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 148 del C.G. del P., es decir, por anotación en estado

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.712.667 de Neiva (H) y T. P. 308.680 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA